



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL - CONTRATO DE TRABAJO.

DEMANDANTE: ALFREDO PINEDA SOLANO, ALVARO MIGUEL LUGO SARMIENTO, ALDEMAR CARDENAS MERCADO Y OTROS.

DEMANDADO: COOPERATIVA INDUSTRIAL LECHERA DE COLOMBIA - CILEDCO.

RADICACIÓN: 08-001-31-05-013-2021-00082-00

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda digital ordinaria informándole que por reparto de la Oficina Judicial correspondió a este Juzgado, la cual se encuentra radicada. Así mismo, le comunico que la Secretaría del Juzgado continúa en labores de organización y depuración de archivos con ocasión a la digitalización del Juzgado frente expedientes anteriores a este pendiente por tramitar, no obstante, la problemática con el virus Covid-19 que afectó al Juzgado y la limitación de acceso a la sede judicial. Sírvase a proveer.

Barranquilla, 30 junio del año 2021.

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO.
Secretaria.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede y estudiada la demanda y sus anexos, advierte el Juzgado que para la fecha de presentación de la demanda, esto es 11 de marzo de 2021, ya se encontraba vigente el Decreto 806 del 4 de Junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* en cuyo artículo 6º acerca de la demanda, respectivamente, dispone:

“ARTÍCULO 6o. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, **so pena de su inadmisión.** Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”. *<Negrilla fuera de texto>*.

Observa el despacho como primera falencia, que, en el acápite de notificaciones se señalan las direcciones electrónicas de 28 demandantes, siendo que el total de demandantes según el libelo introductorio son 29, además en este mismo acápite se encuentra relacionado la



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

dirección electrónica de FRANCISCO JAVIER MANJARRES TAPIA, OSCAR MIGUEL REALES y ALFREDO ANGEL ORTIZ SALAS quienes NO se encuentran en el libelo introductorio como demandantes, mientras que no aparecen NICOLAS PEÑA MOLINA, DENNIS PLATA CASTILLEJO, EDINSON BALLESTEROS CARO y LUIS ALFREDO ARTETA MARTINEZ, quienes si se indicaron como demandantes, por lo que se hace necesario que se corrija y aclare quienes son realmente los demandantes dentro de la presente demanda y cuáles son las direcciones electrónicas de todos y cada uno de ellos.

Como segunda deficiencia, se observa que de los 29 demandantes señalados al inicio de la demanda, se omiten aportar los poderes correspondientes a FABIAN GUSTAVO MEDINA DE MOYA, ÁLVARO EMILIO GARCÉS NAVARRO, WILMER GARCÉS NAVARRO y RUBÉN DARIO VALDÉS RIVERA, ya que si bien reposan en los anexos de la demanda unas imágenes de correo de Gmail en las cuales se está remitiendo poder al apoderado, estas imágenes no permiten abrir el hipervínculo adjunto a estas, lo que imposibilita observar tales poderes, lo que se traduce en carencia del poder otorgado como anexo del libelo progenitor, por tanto, se deberá aportar los poderes faltantes de los 4 demandantes que ya se mencionaron o en su defecto aportar un solo escrito donde se reúnan todos los verdaderos demandantes y le otorguen el poder al apoderado judicial.

Para los fines procesales es conveniente que, al momento de la subsanación, se haga la presentación de la demanda y los anexos respectivos de manera íntegra, y no fragmentada, e igualmente se envíe copia simultánea de la misma a la parte pasiva de la demanda.

Lo anterior hará que la demanda se devuelva por el término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de rechazo, conforme a los artículos 28 del C.P.T. y 90 del C.G.P. aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T.S.S. para que los demandantes subsanen los yerros anotados a la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

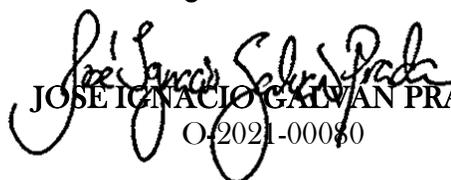
RESUELVE:

PRIMERO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por ALFREDO PINEDA SOLANO, ALVARO MIGUEL LUGO SARMIENTO, ALDEMAR CARDENAS MERCADO Y OTROS contra COOPERATIVA INDUSTRIAL LECHERA DE COLOMBIA - CILEDCO, por el término de cinco (5) días para que subsane los yerros anotados anteriormente.

SEGUNDO: ORDÉNESE a los demandantes, hacer la presentación de la demanda y los anexos respectivos de manera íntegra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


JOSE IGNACIO GALVÁN PRADA
O-2021-00080

Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla
Día 02 Mes 07 Año 2021
Notificado por el Estado N° 097
La Providencia de fecha Día 30 Mes 06 Año 2021
La Secretaria Roxy Paola Pizarro Ricardo